

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO, dentro del asunto bajo radicado 50226-6109-046-2015-80121 NI. 27654

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO la pena de 10 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y peculado por aplicación oficial diferente. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000868 del 29 de junio de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el beneficio de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en*

el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.¹

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y prevención especial que se pretende con la imposición de la pena.

b). El sentenciado JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO se encontrará privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de noviembre de 2016³, por lo que ha **descontado 74 meses y 29 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que RIVERA TIRADO se encuentra ejecutando una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, por lo que supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a 72 meses. cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 14, Boleta de Detención No. 372.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 000868 del 29 de junio de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, la cual ha sido calificada como ejemplar y buena

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁴ y el certificado de conducta expedido⁵ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, si bien el despacho en auto del 27 de septiembre del 2022 había ordenado adicionar un incidente de revocatoria que se encontraba en curso, el INPEC en informe del 25 de octubre remite cartilla biográfica y programación de visitas domiciliarias donde se advierte que en diferentes oportunidades fue encontrado en su domicilio y con dispositivo electrónico funcionando y en algunos eventos se advierte que el dispositivo presentó fallas técnicas que motivaron incluso su cambio; además, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 32 No 9ª- 144 piso 2 Barrio Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 319-7750558, residencia donde ha solicitado recientemente el cambio de domicilio (Fl. 176)**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se logra evidenciar en el numeral tercero de la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2016, que no fue condenado en esa oportunidad al pago de perjuicios, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las premisas legales, previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 45 MESES Y 1 DÍA**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

⁴ Folio 168 a170 (frontal y reverso).

⁵ Folio 134 reverso

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$ 100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO ha descontado 74 meses y 29 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Cesar el trámite de incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido iniciado el 12 de noviembre del 2021 y adicionado el 27 de septiembre del 2022.

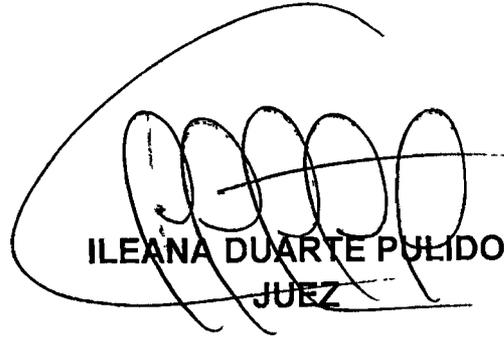
TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.645.311, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 45 MESES Y 1 DÍA**, previó pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO - Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado JEISSON OSBANI RIVERA TIRADO ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

QUINTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

IDP.